



**Ayuntamiento
de Cistierna**

AYUNTAMIENTO DE CISTIerna

ORDENANZA DE BASURAS

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298 del día 29 de diciembre de 1989.**

Aplicación desde el día **1 de enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Sujetos pasivos. Artículo 3º

Responsables. Artículo 4º

Exenciones. Artículo 5º

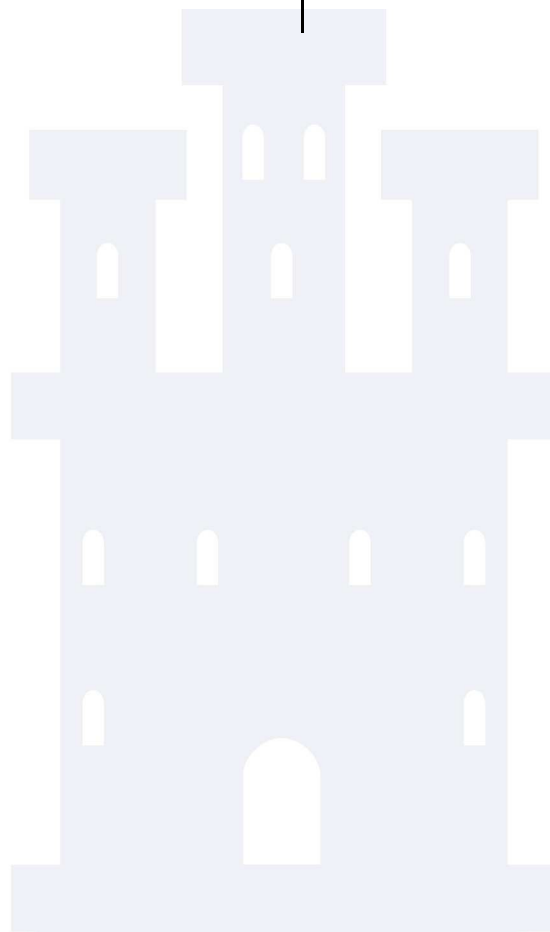
Cuota tributaria. Artículo 6º

Devengo. Artículo 7º

Declaración e ingreso. Artículo 8º

Infracciones y sanciones. Artículo 9º

Disposición final





Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE BASURAS que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras (Ver Anexo II).

Sujetos pasivos

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º

Gozarán de exenciones subjetivas aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unanimidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:
 - A) En Cistierna:
 - Viviendas, uso doméstico.....6,01€ trimestre
 - Comercios e industrias (superficie útil hasta 40 m2)8,26€. trimestre



- Comercios e industrias (superficie útil superior 40 m2).....9,77 €. trimestre

B) Resto de localidades:

- Viviendas, uso doméstico.....4,51€. trimestre
- Comercios e industrias (superficie útil hasta 40 m2).....6,01 € trimestre
- Comercios e industrias (superficie útil superior 40 m2).....7,51€. trimestre

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y estipulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.